



REAL DECRETO.

n.º

Sección de

Como Reina Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, hasta que pueda tener efecto lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 25 de Octubre último, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las provincias de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa procederán desde luego á la reunion de sus juntas generales y nombramiento de sus respectivas diputaciones para disponer lo conveniente al régimen y administracion interior de las mismas y á la mas pronta y cabal ejecucion de la ley de 25 de Octubre último procediendo en todo sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía como en la misma se previene. La reunion de las juntas se verificará en los puntos donde sea de fuero ó costumbre.

Art. 2.º Los gefes políticos que actualmente lo son de Vizcaya y Guipuzcoa, quedan como corregidores políticos, con las atribuciones no judiciales que por el fuero, leyes y costumbres competian á los que lo eran en dichas provincias.

Art. 3.º Las elecciones de Senadores y Diputados á Córtes se harán en las tres provincias en la forma establecida por las leyes para el resto de la monarquía. Las diputaciones provinciales elegidas por el método directo continuarán limitándose por ahora á entender solamente en lo relativo á este asunto, y se procederá á su renovacion total á fin de que puedan tener parte en ella los pueblos que hasta aqui no habian podido verificarlo por circunstancias de la guerra.

Art. 4.º La provincia de Navarra nombrará desde luego y por el método establecido para las diputaciones provinciales una diputacion compuesta de siete individuos como antes constaba la diputacion del reino, nombrando un diputado cada merindad, y los dos restantes las de mayor poblacion.

Las atribuciones de esta diputacion serán las que por fuero competian á la diputacion del reino las que siendo compatibles con ellas señala la ley general á las diputaciones provinciales; y las de administracion y gobierno interior que competian al Consejo de Navarra, todo sin perjuicio de la unidad constitucional, segun se previene en la ley citada de 25 de Octubre.

Art. 5.º Las elecciones de Senadores y Diputados á Córtes se verificará tambien en Navarra en la forma establecida por las leyes generales para el resto de la Península.

Art. 6.º La renovacion de ayuntamientos se verificará en las cuatro provincias segun tengan de fuero y costumbre, debiendo tomar posesion de sus destinos los nuevamente nombrados para el 1.º de Enero del año próximo de 1840. Los nombramientos de alcaldes se espedirán gratis en Navarra por el virey.

Art. 7.º Las provincias Vascongadas en sus juntas generales, y Navarra por la nueva diputacion, nombrarán dos ó mas individuos que unos á otros se sustituyan, y con los cuales pueda conferenciar el Gobierno para la mejor ejecucion de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 25 de Octubre.

Art. 8.º Como en la misma se previene, cuantas dudas ocurran en su ejecucion se consultarán con el Gobierno por medio de la autoridad superior del ramo de que se trate.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=YO LA REINA GOBERNADORA.=En Palacio á 16 de Noviembre de 1839.=A D. Lorenzo Arrazola, Ministro interino de la Gobernacion de la Península.

Es copia conforme. Vitoria 28 de Noviembre de 1839.

Diego Medrano.

Valentin Olano

Secretario.

